

Ejecutivo No. 2016-00081
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BYOPLAST LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024); pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2016-00081**, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente se les recuerda a las partes que a través de auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió a las partes a practicar la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta que se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Ejecutivo No. 2016-00081
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: BYOPLAST LTDA.

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09478f6b9eba059059fdc7fc4e4ca1205c5e4e3efed63b60c6a6ecf1471cf8db**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2016-00115** se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. **ELIANA MARIA VALENCIA TAMAYO** a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ELIANA MARÍA VALENCIA TAMAYO.
- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del demandado **RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ DIAZ**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MANUELA GNECCO WILCHES C.C. 1018480758 T.P. 388187	MANUELA.GNECCO@HOTMAIL.COM

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2016-00115
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR TELECOM y TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACIÓN
Demandado: RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ DIAZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723d237a4f4aa5eb2dd5ba15423205c8a493a8058c0e5dea65e07e53211a76c7**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00170**, informando que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, allega sustitución de poder, así mismo la demandada COOMEVA EPS, allega la Resolución No. L002-2024 de fecha 24 de enero de 2024, por medio de la cual se declaró terminada la existencia legal de la entidad, en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez estudiada la Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022, mediante la cual la Superintendencia Nacional ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1, junto con la Resolución No. L002 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024, “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, acto administrativo que se publicó conforme lo ordenan las normas que rigen la liquidación y en cuya parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 805.000.427-1.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Cali la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT.805.000.427-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección

Proceso No. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Liquidador de COOMEVA EPS SA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTÍCULO QUINTO: *Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO SEXTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.” (fl. 05-15 archivo 23)*

Al respecto se advierte que el artículo 53 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que son parte dentro de un proceso “las personas naturales y jurídicas”, y para tal fin, la norma ordena que debe acreditarse la existencia de este, tal como lo dispone el artículo 85 ibídem, así:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

De la Resolución No. L002 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024, “*Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, se logra concluir que, a la fecha la demandada se encuentra liquidada, y no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

En este sentido, el artículo 85 del Código General del Proceso señala:

“3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

Y para el caso bajo estudio se pudo establecer que la sociedad demandada a la fecha no existe.

De otro lado, se evidencia que en memorial allegado en el folio 2-3 carpeta 22, carpeta 24 el Doctor OMAR TRUJILLO POLANIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.507.855 y T.P No. 201.792 del C.S.J, actuando en calidad de Representante Legal y abogado de la Sociedad TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 901.054.232-2, sociedad que a su vez es la

Proceso No. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP con NIT.900.373.913-4, de acuerdo con el poder general conferido en la Escritura Pública número ciento sesenta y siete (0167) de 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024) otorgada en la Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, por el Doctor JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, identificado con C.C. No. 80.792.308 y T.P No. 154.673 del C.S.J, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presenta solicitud de sustitución de personería jurídica al Doctor JONHATAN ZABALETA RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 1117785381 y T.P No. 403106 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. DECLARAR** la terminación del proceso con la demandada COOMEVA EPS., de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- 2. SE ORDENA** continuar con el presente trámite judicial con las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, en concordancia con la parte motiva de la presente providencia.
- 3. SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JONHATAN ZABALETA RAMIREZ, Identificado con C.C. No. 1117785381 y T.P No. 403106 del C.S.J, para actuar como apoderado sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en los términos contenidos en escritura pública No. ciento sesenta y siete (0167) de 16 de enero de dos mil veinticuatro (2024) visible a folio 24-31 carpeta 24.
- 4. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días se sirva allegar y efectuar de MANERA DIRECTA, todos los trámites pertinentes para obtener prueba de oficio decretada en audiencia del pasado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso la certificación de afiliación de la señora NAYIBE RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.306.989, en la que conste: periodos de cotización, El IBC con el que cotizo, el porcentaje de cotización y cotización real del pensionado.
- 5.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2017-00170
Demandante: NAYIBE RODRÍGUEZ DE HERRMANN
Demandado: COOMEVA EPS y otros.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a883420bbe271af81b064f48f83c233c5d366bc4efb16290104a7128c5c6e2**

Documento generado en 03/04/2024 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2017-00477
Demandante: HECTOR ULISES MEDINA
Demandado: GAMONT S.A.S. EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00477**, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), y se permita allegar y efectuar de **MANERA DIRECTA**, todos los trámites pertinentes para obtener Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la demandada **INVERSIONES GAMONT S.A.S- EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beae8c918c1899fc86ac006aea03a6ee19618b804cb62948e63ab864914b10d0**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00585
Demandante: ORLANDO ENRIQUE GARCIA
Demandado: GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00585**, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se permita allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de **MANERA DIRECTA** respuesta al oficio radicado ante **VIDA NUEVA** en calenda del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en ejercicio del derecho de petición.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), y se permita allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de **MANERA DIRECTA** respuesta al oficio radicado ante **GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA.**, en calenda del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en ejercicio del derecho de petición.

TERCERO: Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2018-00585
Demandante: ORLANDO ENRIQUE GARCIA
Demandado: GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2920a2caef83619dd40e9149d5b9f19ef8ae65f67f36fef6ba1478e6cdda8**
Documento generado en 03/04/2024 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2018-00710
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: MACROBAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00710**, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, esta dependencia judicial, **DISPONE:**

PRIMERO: SE REQUIERE a la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y se permita allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y vigente de la sociedad ejecutada **MACROBAL S.A.S.**

SEGUNDO: Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2724c24201a7764cc02baa7c82c44d021643a54c9cd113a017599577f66b3**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00018** informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

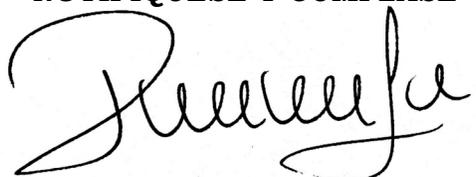
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente se le recuerda a las partes que a través de auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se CONMINÓ a la parte ejecutante indicar a la parte pasiva canal por medio del cual logre efectuar el pago de su obligación a través del acuerdo y consolidación efectuada por las mismas, so pena de dar continuación al trámite procesal en curso y fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S.

De conformidad con lo anterior este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que de cumplimiento a lo ordenado en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), visible en archivo digital 29, en lo concerniente a que se indique a la parte pasiva canal por medio del cual logre efectuar el pago de su obligación a través del acuerdo y consolidación efectuada por las mismas, so pena de dar continuación al trámite procesal en curso y fijar fecha para la celebración de la Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta que obre la respuesta a lo ordenado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00018
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A
Ejecutado: MULTISERVI SERVICIOS & ASESORÍAS S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9387b8ae50e8f64712094fe16f29542844edcfc47fd967098792a8f4bcd80f**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00068** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en carpeta 8 folios 1 y 2, SE REQUIERO a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva a la dirección electrónica yolandapenagos@hotmail.com, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019; y a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224546755dd5b45f7f87737652fe72b7b9905f7a197cc1f127a763081248a68a**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00100**, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**

PRIMERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que informe el estado actual de los pagos por aportes en salud de la sociedad ejecutada, lo anterior de conformidad con el numeral 4 de la petición visible en carpeta 1 folio 55 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 4 de abril de 2024 con fijación en el Estado No. 029 fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c21989c8873df1144be90b132fcc957c9f38e4a683bf9ecb16ebc833dca256**
Documento generado en 03/04/2024 08:28:28 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00116** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) carpeta 7 folios 1 y 2, SE REQUIERO a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva a la dirección electrónica fac_2291@hotmail.com, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2019; y a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72933e33b813d3a9da169a8e9012a3f1c0af9bc9f1759ccdac1f096d6e16c017**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00267**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) en carpeta 7 folios 1 y 2, se interrumpió el presente trámite procesal a partir de la fecha de fallecimiento del Doctor Álvaro Enrique Cruz Amaya (Q.E.P.D.), esto desde el pasado 09 de agosto de 2020, y se ordenó que las presentes piezas procesales permanecieran en secretaria hasta que la demandante KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ pueda designar un nuevo apoderado judicial que la represente; o de lo contrario al tratarse de un proceso de única instancia manifieste su deseo de adelantar el presente trámite en causa propia de conformidad con lo normado bajo el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que a la fecha parte actora haya efectuado pronunciamiento en relación a la continuación del presente trámite procesal.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **SE REQUIERE** a la demandante KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ con el fin de designar un nuevo apoderado judicial que la represente; o de lo contrario al tratarse de un proceso de única instancia manifestar si su deseo es adelantar el presente trámite en causa propia de conformidad con lo normado bajo el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00267
Demandante: KAREN JULIETH RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NEX TENNIS SPORT y OTRO



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb797a6ee462c0d376412356919f79aea1b4637f6d7d56d6cc6219bf66ef287b**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00284

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00284**, informando que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de julio del año 2020 y del 01 de julio del año 2023. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, por aportes de pensión en mora; con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S., será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Ejecutivo No. 2019-00284

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de “*Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto*”, advirtiendo que “*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*”; a su vez y en complementación a la norma aludida se expide el Decreto 1161 de 1994 por medio del cual en su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).

Premisas que se encuentra corroboradas por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3387 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) radicación No. 58574, Magistrado ponente Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, por medio de la cual se ratifica:

“Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo

112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen” (negrilla fuera de texto).

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realicen las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).*

En otro punto, y de conformidad con las facultades otorgadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** a través del parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es menester traer a colación los estándares establecidos por la UGPP en relación a las acciones de cobro de la mora registrada a los afiliados en analogía a las administradoras del sistema de protección social, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Ejecutivo No. 2019-00284

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

Además, en Resolución 1702 de 2021 del 29 de diciembre de 2021, se ha señalado en sus artículos 10, 11 y 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de **nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

(...)

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

ARTÍCULO 22. PERIODO DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente acto subroga la Resolución 2082 de 2016 a **partir de los seis (6) meses siguientes a su publicación**, periodo durante el cual la Resolución 2082 de 2016 mantendrá su vigencia.”. (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Corolario a la anterior normatividad traía por parte de esta operadora judicial, y al determinarse una interpretación exhaustiva a los normas precitadas, acogiéndose como nueva postura jurídica los precedentes normativos establecidos con anterioridad; evidencia esta juzgadora en relación con el trámite adelantado y las pruebas aportadas a éste despacho, encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió al aquí ejecutado **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión obrante en carpeta 1 folios 13 a 16 con constancia de trámite de notificación física por la empresa de mensajería interrapiidísimo visible en carpeta 1 folio 11 y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación y título que obra a folios 9 y 10 de la carpeta 1.

De acuerdo con lo observado por este despacho, se evidencia que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas por

Ejecutivo No. 2019-00284

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

cinco (05) trabajadores por los periodos comprendidos entre diciembre del año dos mil doce (2012) a noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, comprobando este despacho judicial que la entidad actora procedió con el mismo hasta el 29 de enero de 2019; en ese sentido, tomando en cuenta las disposiciones legales precitadas, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya había fenecido; por cuanto transcurrió más de los 3 meses desde la mora del empleador, además, en relación con los aportes adeudados por los meses de octubre y noviembre del año 2018; los mismos se encuentran dentro del término de los 3 meses, aunado, a ello, obsérvese que el título base de recaudo, no puede ser parcializado, al cabo que dentro del mismo se pretende los aportes por los periodos de diciembre del año dos mil doce (2012) a septiembre del año dos mil dieciocho (2018); por lo que, significa que en el presente asunto no se evidencia la correcta estructuración del título, toda vez que lo pretendido dentro del presente trámite procesal obedece a la ejecución en relación con la liquidación efectuada por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado al no encontrarse satisfechos los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que, al no efectuar el requerimiento en debida forma al empleador por los periodos de diciembre del año dos mil doce (2012) a septiembre del año dos mil dieciocho (2018); y al no presentarse dentro del plenario argumento que permita establecer las razones por las cuales la entidad administradora de fondo de pensiones no adelantó las acciones persuasivas en términos, la decisión no puede ser otra que negar el pago impetrado por la parte actora.

De conformidad con lo preceptuado a juicio de este Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

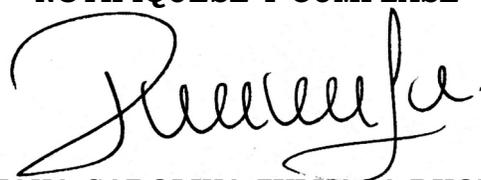
Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ

Ejecutivo No. 2019-00284

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b94fb24ec4a44585203671b1041ea6a40f7f17f4b8b9bcfc14fbec7df3eba8f**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00351**, informando que la parte demandante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) visible en carpeta 07 folios 1 a 2, se requirió actora a realizar también la notificación que enuncia el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva albertopineda25@gmail.com, establecida dentro del libelo demandatorio, allegando al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, providencia que fue notificada por estado No. 108 a la parte demandante al día siguiente, es decir, el día 18 de agosto de la misma anualidad y que a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes a la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto, sin que la parte interesada, esto es, la demandante hubiere efectuado la gestión ordenada para notificar la providencia a la demandada.

Proceso No. 2019-00351
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S.A.
Demandado: S&C INGENIEROS S.A.S.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normado en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a821bc9ae114a69dc56afa58e88a4c2c0116cb0c3a3fefbdaa2bc9b31e2c02**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00352** informando que la parte ejecutante no ha acreditado trámite de notificación ordenado mediante proveído del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en carpeta 7 folios 1 y 2, SE REQUIERO a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva a la dirección electrónica gerencia@multiservisas.com, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Allegando** a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de septiembre de 2022; y a la fecha dicha parte no ha realizado las diligencias pertinentes para la notificación de la parte traída a juicio; el despacho procederá a dar aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, con base en las siguientes:

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que han transcurrido más de seis (6) meses desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, sin que la parte interesada, esto es, la ejecutante hubiere efectuado gestión alguna para notificar la providencia a la parte pasiva.

En consecuencia, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias, en concordancia con lo normando en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria DÉJENSE las respectivas constancias en los libros y sistema.

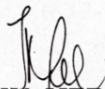
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con fijación en el Estado No. **029** fue notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3300823a3507258dd082710eb6a5e85005cfec71e87ca214b08a4250c6df9**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00888
Demandante: LUIS FERNANDO BERDUGO
Demandado: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la Señora Juez el proceso Ordinario Labora de Única Instancia radicado bajo el No. **2022-00888** informando que la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta solicitud de aplazamiento de diligencia (carpeta 16 folios 1 a 3). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Juzgado la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que fue programada para el día martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.) mediante auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se tiene el apoderado de la parte demandada Doctor CESAR HERNANDO CASTRILLÓN TRIANA, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso Verbal de Pertenencia No. 2014-476 de JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ contra HEREDEROS DE VÍCTOR CORTES TORRICOS, por lo anterior se dispone

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el martes nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	berdugol722@gmail.com	
Apoderado Demandante	abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com	3105854451
Demandado	seguridadvirtualltdaempresa@yahoo.es	
Curador Ad litem Demandado	sebastian.barrera1999@gmail.com	

Proceso No. 2022-00888
Demandante: LUIS FERNANDO BERDUGO
Demandado: SEGURIDAD VIRTUAL LTDA y OTROS.

Apoderado Demandada	csiconsultoreslegales@gmail.com	
------------------------	--	--

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **4 de abril de 2024** con
fijación en el Estado No. **029** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467033603a8ba2d8a892a7b31e106f5f5c22f7ee5d6862a19d1c1398c9011bdd**

Documento generado en 03/04/2024 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>